

Libro Capitular para el Año
de 1791

12/40

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

etc

Libro Capitular para este presente

año de 1791

[Decorative flourish]

[Small handwritten mark]

El Sr. Capitán don Juan de...

1700

1700



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Presion de Diputados y Personeros

En la Villa de Alburquerque a ocho dias del mes de Enero de mil Setecientos noventa y uno años En Ayuntamiento ordinario que se celebró por los señores que componen que fueron Comendadores por el Rey y poner en posesion los Empleos de Diputado y Personero que han sido electos y habiendo sido llamados D.ⁿ Alejandro Guiz. nombrado por Diputado de Abastos y D.ⁿ Pedro Duran Salgado y lo era el Personero cuando en su Sala Capicular el Sr. Lic.^{do} D.ⁿ Fran.^{co} Sanchez de Sancia go Abogado de los R.^{os} Comosos y Al.^{ca} Mayor en ella que le preside como a los dichos D.ⁿ Alejandro Guiz y D.ⁿ Pedro Salgado sus Respetivos Juram.^{tos} q.^{ue} hicieron por Dios y una Cruz de cumplir lo cargo de el con las obligaz.^{iones} a su cargo y en señal de el de los puros en la posesion de sus Empleos tomando sus Respetivos asientos y por este q.^{ue} sus cuitas firmaron asi lo decern.^{on} a q.^{ue} las fue =

*Se do D.ⁿ C. Fran. Sanchez y D.ⁿ Fran. C. Dominguez
D.ⁿ Juan Samuaco y D.ⁿ Presiado
D.ⁿ Juan Gomez y D.ⁿ Alonso Lopez
D.ⁿ Juan de la Cruz y D.ⁿ Alonso
D.ⁿ Pedro de la Cruz y D.ⁿ de Roba
D.ⁿ Antonio de la Cruz
D.ⁿ Alejandro Guiz y D.ⁿ Pedro Salgado
D.ⁿ Juan de la Cruz y D.ⁿ Alonso*

En la Villa de Alburquerque a ocho dias del mes de Enero de mil Setecientos noventa y uno años En Ayuntamiento ordinario que se celebró por los señores que componen que fueron Comendadores por el Rey y poner en posesion los Empleos de Diputado y Personero que han sido electos y habiendo sido llamados D.ⁿ Alejandro Guiz. nombrado por Diputado de Abastos y D.ⁿ Pedro Duran Salgado y lo era el Personero cuando en su Sala Capicular el Sr. Lic.^{do} D.ⁿ Fran.^{co} Sanchez de Sancia go Abogado de los R.^{os} Comosos y Al.^{ca} Mayor en ella que le preside como a los dichos D.ⁿ Alejandro Guiz y D.ⁿ Pedro Salgado sus Respetivos Juram.^{tos} q.^{ue} hicieron por Dios y una Cruz de cumplir lo cargo de el con las obligaz.^{iones} a su cargo y en señal de el de los puros en la posesion de sus Empleos tomando sus Respetivos asientos y por este q.^{ue} sus cuitas firmaron asi lo decern.^{on} a q.^{ue} las fue =



La Eleccion de officio q' ha' esta Villa le corresponde nombraron sufe-
tos que le Sirva En el Año Corriente la haxeron Sueldos En la forma
siguiente

El Sr. D. Fern. Domíng. Acordor de Cmo. a nombre p' él y la S. Mermandad
p' el Crado Noble a D. Alonso María del crado y p' el Sr. a Loro Carrasco
El Sr. D. Juan. Torres de Cobax Acordor a nombre p' él y la S. Mermandad por
el Crado noble a D. Alonso María del crado y p' el Sr. a Loro Carrasco
El Sr. D. Gillomo Crispo Acordor a nombre p' él y la S. Mermandad p' el Crado
noble a D. Alonso María del crado y p' el Sr. a Loro Carrasco.

El Sr. D. Pedro Melar del Acordor a nombre p' él y la S. Mermandad p' el Crado
noble a D. Alonso María del crado y p' el Sr. a Loro Carrasco
El Sr. D. Juan. Ferrn. Ferrn. Acordor a nombre p' él y la S. Mermandad p' el Crado
noble a D. Alonso María del crado y p' el Sr. a Loro Carrasco.

El Sr. Alcaide Mayor En Vista de haver sido nombrado p' toda la Villa p' él
de la S. Mermandad y el Crado noble de Alonso María del crado y p' el
General de Loro Carrasco lo aprobaba y aprobo quando el dho. en Dicho mand.

El tenor p' taler p' el Corriente Año y q' de lo haqa saber Compañias a el
Loro Ferrn. Ferrn. que se refiere p' el dho. Ferrn. Ferrn. de la Loro
y quando al nombrar a Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn.

ta Villa Refijeron sus enredos a todos lo mismos q' eran p' q' son muer
por nombrar Refijeron sus enredos a Loro Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn.

que haygan a otros Compañias a Disposicion del Tribunal y q' no haygan
salir a Dominar
Loro Refijeron Refijeron sus enredos a D. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn.

En el año de D. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn.
Loro Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn.
Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn.

Por Compañias Refijeron sus enredos a Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn.
Por Compañias de Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn.

Por Compañias de Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn.
Por Compañias de Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn.
Por Compañias de Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn.

Por Compañias de Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn.
Por Compañias de Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn.
Por Compañias de Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn.

Por Compañias de Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn.
Por Compañias de Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn.
Por Compañias de Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn.

Por Compañias de Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn.
Por Compañias de Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn.
Por Compañias de Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn. Ferrn.



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En cuya villa de S. M. de... la... y... en...
 todo segun... el... de... a lo...
 En... a que en el... hecho...
 p. el... no se ha nombrado a...
 nombrado... que en su... de...
 a... y... p. el... y a...
 p. la... a los... en...
 todo lo que... a... se les...
 se tenga... en las... de...
 p. dicho... lo firmaron en... de...

D. Juan...
 D. Domingo...

D. Alonso...
 D. Melchor...

D. Pedro...
 D. Amador...

D. Antonio...
 D. Juan...

En la Villa de Alburquerque a quince dias del mes
 de Enero de mil setecientos noventa y uno en Ayuntamiento Extraordinario
 de celebracion p. los señores... y... firmaron...
 Comocados p. medio de un... D. Alonso...
 de hallar... para... de la...
 el... de... p. servir dicho... con...
 tambien se halla... p. el...
 el... que le prende...
 y... de el...





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

y finalmente en señal de posesion de le enargo una dama alta de Justicia, como tambien de opienca q le corresponde a cuyo Acto lo firmaron sin curas y el apocionado a que yo el Curio doy fee =

Yo Dn. Juan Sanchez de San Pedro, Don Juan Dominguez de Santiago, Don Pedro de Villadiego

Dn. Juan de Villanueva, Don Alonso Carrero del Obispo de Malaga

Dn. Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz

Dn. Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz

Dn. Alonso Maria el Manzano, Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz

En la villa de Alburquerque a veinte y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y uno En Armatam ordinario que se celebra p. los S. y le componen y abajo firmaram haviendo sido convalidado p. medio de un sumario ordinario deo deo regular Curiales que se halla en el p. de la Santa Hermandad p. el Curio General a el que el señor cura q le prende toma y habio juram. q hizo por Dios y su Cruz segun derecho y bajo de el precio de ser en el cargo de finalmente y en señal de posesion de le enargo una dama alta de Justicia






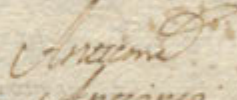

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

de Juris y g. tomo como tambien el asenso q le Corresponde de lo
Lo deso lo formaron sus Cerdo.

Dic. Sanchez Dominguez  Chobair Caspio 

Melendez Robar   para Blas con 

Juan Antonio 
y Villan 

Procurador de la Villa de Albuera...
por el... mill...
ordenar...
poner...
para el...
El... ano...
Medir por el...
tambien...
San...
romana...
Roman y...
de...
santos...
medio...
de...
en...
mazon...

Dic. Sanchez Dominguez  Chobair Caspio 

Escritura notarial

REPUBLICA DE ESPAÑA
 GOBIERNO DE BADAJOZ
 D. D. DON ANTONIO DE MORALES
 GOBIERNO DE BADAJOZ



Marcos Robar y Agudo Arce
 Juan Antonio de Villa

Sobre los... En la Villa de Albuerg a dos dias del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y tres En el Ayuntamiento ordinario y de celebre memoria D. G. abate Duran y Anon... El dicho ayuntamiento... En cada un año... su propiedad quedando a beneficio de los hijos de su madre... En la Villa de Albuerg a dos dias del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y tres En el Ayuntamiento ordinario y de celebre memoria D. G. abate Duran y Anon... En cada un año... su propiedad quedando a beneficio de los hijos de su madre... En la Villa de Albuerg a dos dias del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y tres En el Ayuntamiento ordinario y de celebre memoria D. G. abate Duran y Anon... En cada un año... su propiedad quedando a beneficio de los hijos de su madre...

D. D. Sanchez y Dominguez Robar y Agudo

Francisco Robar Arce
 Juan Antonio de Villa

En la Sala de Albuergues a dos dias del mes de...



En el año de mil seiscientos y una en las dhas. Cidades de Badajoz por los
 D. de la Compañía de San Francisco de Asís. En el Cabildo
 de dhas. Ciudades. Anual de noventa y uno que mira sobre las dhas.
 Villas de Alcazar sobre las Penas q. se han por las dhas. Villas de Camp
 en las q. delinquen p. n. o. en dhas. Villas de las Penas de dhas. d.
 noventa y uno de dhas. Ciudades p. no tener presente la denuncia de
 ni denuncian lo q. deben obrar segun las ordenanzas reales
 y Municipales como sobre ello acordaron por Crea. dha. Villa de
 muy convenientes se tengan presente todos los Documentos que
 habran sobre ellas a saber q. segun las R. ordenanzas de noventa
 de año de quarenta y uno a presente q. teniendo ordenanzas
 de los dhas. Ciudades las dhas. Villas p. el d. Tuvo subdelegado las dhas.
 etc. Obisporquias a la misma R. ordenanza p. q. los dhas. Ciudades
 tengan en mismo modo lo q. placiere esta Villa mandando las
 dhas. Ciudades p. d. m. y d. de dhas. Ciudades a año pasado
 de mil seiscientos y diez y seis las q. en la Compañía de dhas.
 to a d. Tuvo subdelegado como dhas. Ciudades tener lo ha visto el q.
 Y presente y ahora presentandolos al presente como aung. sobre las
 dhas. no se va razón a su paradero p. q. el Regente a la Villa de
 quere o bueno a q. no se obre en lo concernido tan como
 dhas. apuntes de las dhas. penas y q. a dhas. Ciudades de la q.
 que la R. ordenanza de dhas. Ciudades q. el supremo Consejo
 Comedio p. de Labranco de la Corada de dhas. Ciudades de dhas.
 de Labranco y q. tambien se imponga la R. de Exterior y dhas.
 q. la dhas. Ciudades de las dhas. Ciudades de dhas. Ciudades de Pena
 a los dhas. Ciudades de dhas. Ciudades y los dhas. Ciudades p. Crea. dha. Villa de
 Año pasado de mil seiscientos y noventa y uno y lo acordado sobre
 tales penas y otras. En el año de dhas. Ciudades p. lo q. el año de dhas.
 to de mil seiscientos y noventa y uno p. q. presente los dhas. Ciudades
 dhas. de los tales originales, Guaracian. Crea. Crea. Archivos de dhas.
 dhas. de la mano p. q. todos sepan lo q. deben obrar, y dhas. dhas.
 mayor lo q. ha de mandar q. de lo dhas. p. q. de dhas. dhas.
 ha de hacer Experiencia de dhas.

En dhas. Ciudades mejor atendida a la propiedad que antecede del
 Cabildo de dhas. Ciudades de dhas. Ciudades de dhas. Ciudades de dhas.
 Crea. dhas. Ciudades de dhas. Ciudades de dhas. Ciudades de dhas.
 legitimado de denuncia y Comedion de Penas que recaen sobre las
 Ciudades de dhas. Ciudades de dhas. Ciudades de dhas. Ciudades de dhas.
 Penas de dhas. Ciudades de dhas. Ciudades de dhas. Ciudades de dhas.
 plan alguno en comprobacion de esta materia apuntes de dhas.
 p. m. de la primera dhas. y dhas. presentados por dhas. y dhas.
 por dhas. de dhas. Ciudades de dhas. Ciudades de dhas. Ciudades de dhas.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

de un momento tipo, ya p. dize municipal ya por acuerdo
 de Cno. D. Ayuntamiento y últimamente por consuebro N.º
 y adaptada según la bozacion de los tiempos y años de Contener los
 Casos q. En otro caso no podrian Remedarse los que eran con
 siderados según la Clase de Curados. Runt. e Caberos y otros En que
 han aporandian todo lo qual se han acordado que los J.ºs
 J.ºs Anticuarios y En la actualidad se practica con la equidad y
 benignidad correspondiente según las Circunstancias que Concurran cuyo me
 rito así obrando en el caso tipo que refieren la Fundacion su obra
 ha sido ha sido aceptado y aprobado por la Superioridad
 mediante la R.ºmra que todos los años se hace de Libro donde son
 asentadas dichas deneg. y penas Convidas con auto motivo de
 R.ºmra p.º s.º. (que Dios fue) la parte de pena que en ella
 le corresponde en lo qual y modo breve y sum. con que se ha
 rancia según la R.ºmra de lo que no obstante si alguna parte
 se tiene aprobada o que se le queda el auto expedido de unen.
 poner a comparecer N.º al tribunal correspondiente el que en su
 primer tiempo le abra sido negado ni se le negara.
 Por lo que hace a las deneg. de Curados, Alca. y J.ºs, y J.ºs
 mas que se hacen de Cno. no deja de examinar e poner
 el que p.º D.º Ayuntamiento se tome conocimiento y se pu
 ndencia en una R.ºmra en la que nuevamente y privacion
 viene les era Concedido a las J.ºs ordinarias y J.ºs J.ºs
 legados con las apelaciones y N.ºs al R.º y Supremo Com.º
 con unision en el Concurrimento de qualquiera otro tribunal
 no siendo de S.º. N.º encargado y demás que según la R.º
 Limitacion de S.º de D.º de mil d.ºs. quarenta i oho son N.ºs
 mandados sin que p.º Cno. las dispensas p.ºnciadas. Comedia
 p.º. Alorano caso y J.ºs se quieran Contrair y hacen otros
 otros N.ºs J.ºs en lo q. el dispensada nunca fue su animo
 N.ºs tuberen Curados y se Curadoren p.º la interinidad de
 Curadoren por lo tanto aunque su obra la





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

tiene. Ninguna puede tener fuerza ni valer ni pre-
 valer mas que en aquel caso dependiente y p.^a conyunción alguna
 queda en la obra la Gral. y p.^a Limitación Judicial con lo pre-
 venido en cada uno de sus Reales. Capítulos interin no ha de
 prohiber en consecuencia de la dote y suspenso el modo de
 ejecutar las Cortes y Guernas sin la obligac.ⁿ de Nueva de Pempobor
 y Rio de Arboles que son los que han de suplir y Responer a
 lo q.^e se haian conueniendo p.^a no hacen otra cosa en esta
 que esta acausa de no hazerle sembrar y plantar como en otras
 del Reino de una misericordia de haberse de poco tpo. a otro
 conuenido los señores Guernos, y Talas q.^e son tan p.^a y Honra
 aflamando quanto arboles q.^e han hallado por delante sobre Cui
 Caxera y conseruancia de dicha p.^a Limitación p.^a para su
 no e para proficuo en qualquiera rige de Caxera y Rendery
 q.^e haia p.^a haverse hallado an y abueno p.^a lo tanto hazer
 e amplia y que p.^a lo un tocante segun de la Caxera Recomendado
 y afin de que en ningun tiempo se pueda alegar lo nombrado
 de quanto p.^a ella se prev. y encarga y tenen efecto lo mandado
 en el Capitulo treinta y nueve de la Ley de N. S. y deuenen de la
 dicha Limitación en este dho. Ayuntamiento e p.^a q.^e cada un
 y Caxera necerano a pp.^e pomenon p.^a fe p.^a el presente Caxera
 p.^a q.^e cada Individo copere p.^a supante a la Obra y no cana
 tenga p.^a honrrancia no repardo por era de atenar su Caxera
 a la ordenancia o ordenancia Municipal en lo que no han
 Contraria a dcha Ley Gral. que debe siempre tener de
 Regla como ta. Gral. no p.^a jando por era q.^e dispensanda en lo
 caso de necesidad con la Justif.ⁿ conuen. y en que se le
 concede p.^a p.^a a los Juces Esperando a que era dho. Ayuntamiento
 se d.^a a de tomar conueniente en una materia como lo
 presente q.^e no le Corresponda q.^e de N. S. p.^a los d.^a Ayuntamiento
 de que se haie memo. caso de no erando en el d.^a Ayuntamiento
 de era dho. Villa p.^a su Repu.ⁿ y que siempre como



que de aquella protección eran Resolución y como que se agens
 des se de a. m. t. c. c. con necuno de los mandos y a la deca
 de b. r. p. de Vigilancia y agual de la de la insubordin que lo
 solucion, Chco. Regencia mando se p. d. a. r. a. r.
 A. m. m. m. y se observe y cumpla lo ultrado p. C. r. r. r. r.
 miento sobre las Penas de Cierpo y en quanto a las de r. r. r.
 son P. r. r. r. y entienda de lo q. se halla p. r. r. r. p. r. r. r.
 En lo q. de de luego sean conformes su r. r. r. y p. r. r. r. a
 obedecer y Cumplir lo p. r. r. En ella como el q. r. r. r. r. r.
 En May. de dichos A. r. r. r. y Dire. municipal y
 Ordenanzas p. g. r. r. r. de un. r. r. r. y G. r. r. r. a los r. r. r.
 lo que asi alonso su r. r. r. con dichos r. r. y firmaron dicho
 dia mes y año de q. Day fee =

Diego Sanchez Amariella Choban

Heldeseff Lizasoain Galban Choban

[Signature]

Juan Antonio

En obediencia al R. Decreto que ha sido acordado por la Real Audiencia de esta Real Audiencia en veinte y dos de Febrero del Indulto Real del delito de Contrabando de las Indias y el R. Decreto de la Real Audiencia de esta Real Audiencia en el Libro Capitulo de su tenor a la letra es el siguiente =

R. Decreto es. Para conciliar los daños que causan al Erario y a mi R. A. y a las personas numerosas de ladrones y contrabandistas y mal hechores que con perjuicio de la seguridad publica vagan cometiendo toda clase de Erarios y contrabandos en las Broas de Arica, y singularmente en las de Andalucia y Extremadura, he mandado que se abra una Com. a los Capitanes y Comandantes Generales, que lo hagan perseguir con el mayor rigor y prender a qualquiera parte donde se hallen empleando a este efecto =

la Tropa Mexicana; pero no pudiendo mas con indiferencia la
 triste suerte de las familias de esta mi Real Aldea Aunque delinquente
 he venido dando a Clemencia En Conceder Indulto Real del delito
 de Contrabando a todos los que no han comido homicidio, bien
 sean de un año de mi Exercicio y Armada o de otra Clase y que en
 el termino de un mes quando en el Reino, y en el de donde se ha-
 llaren fuera de mi Dominio, se presenten los jurados. En sus Respetivos
 Cuerpos a Cumplir el tiempo de un mes, y lo demas a los Inten-
 dentes y Subdelegados de Armas que Conozcan en su Causa y Obaguen
 En sus Jurisdicciones las formalidades que se he comunicado y vos les porem
 dreci en Armas separadas siguiendo lo mismo principio de benignidad
 y dexando dar a este Indulto toda la Exencion que proxima la Jus-
 ticia, En tambien mi Voluntad que a los Contrabandistas que han co-
 muido homicidio Contal que no haia sido premiada o alboro ade-
 mas del indulto del delito de Contrabando que tambien les Concedo En la
 misma forma que a los simples Contrabandistas, se les admira a Conmu-
 tar por el de homicidio mediando Exencion de parte Conforme a las Le-
 yes; bien Entendido que a los que Remedieren En el del Contrabando
 se les impondra p. el dende luego que sean aprehendidos, y signos
 Examen la pena de diez años de Presidio En uno de los de Africa
 o En los de Puerto-Rico, o de las Filipinas segun la Calidad de su de-
 lito. Tendrilo Entendido, y pasareis Exemplares de esta Decree y
 de la Armas. Referida a todos los Intendentes y Subdelegados de las Au-
 diencias del Reino, p. que lo hagan publicar solemnemente En sus
 Respetivos Pueblos y Cuiden de su Exercicio y puntual Cumplim. En la
 parte que les Componde Enviando igualmente Exemplares a mi Con-
 sejo a fin de que lo comuniquen a las Chancillerias y Audiencias
 p. que Obsequen a las Justicias de sus Territorios su mas Exigulosa
 Obsequencia En la q. les sea con precom. de que si fueren omisas
 se las Castigara Con la mayor severidad. Señalado de la R. mano
 de S. M. En Balcon de diez de Enero de mil setecientos noventa y
 uno = A. D. Pedro de Lorenau

Instruccion

1.º Capitulo

Para que en el Indulto se han de presenten los Contrabandistas a los Inten-
 dentes y Subdelegados de Armas En el termino que señala el Decreeo
 Exigando al mismo tiempo el tabaco y Armas que tubieren o qualer
 quiera otro Genero de Comercio ilícito

2.º Capitulo

daran obligaz. y daran fianza de diezientos Ducados o demas segun
 la posibilidad de Cada uno de no volver al Contrabando y no
 taxarse a los Pueblos de su Dominio, o otras que señalen y se apli-
 caren a oficio, a las exortos p. mantenerse y sus fa-
 milias //

Si alguno o algunos no pudieren dar la fianza que Exigiere





Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

4^o El Capitulo Antecedente, dexado quando la imposibilidad se le
Nervara de ella, y haran la obligac^{on} que en el se expresa
Son Comprehendidos en el Indulto los Desraudadores que se hallen en la
Carcel, con motivo de otras pendientes sus Causas, o de no haverse
pues en ejecuc^{on} las sentençias; y practicandose con ellos lo mismo
que queda prescrito p^{ar} lo que se prescriben, sin diferencia alguna
se les pondra en libertad, y tambien se dexara libre a qualquiera
dado que se halle preso por el delito de fraude a fin de que se presente
en su tiempo a cumplir el tiempo que le faltare.

5^o No podran los Conxabanderos salir de los Lugares donde fayer su
Residencia a otros, sin manifestar a las Justicias las Causas que tengan
p^{ar} ello; y sendo legitimas las Conxexas licencias, señalando el tiempo
que podran durar, y si en el no volvieran y la dety^{on} fuere no
table abrogaran lo huto fuyo motivo p^{ar} ella o a fin de para
ser sospechosos p^{ar} fraudes en este ultimo caso au Carregos.

6^o Los Intendentes y subdelegados de Armas Remitan a las Justi-
cias de los Pueblos del domicilio de los Conxabanderos Excm. de la
obligac^{on} que hicieron y fianza q^{ue} dexen de no volver al Conxaband.
y de aplicarse a algun oficio, o otra esfera honorifica p^{ar} que los
puesen a ello, Zelen su Conducta, y si notaren que temen
de fraude, o que le oculten, procederan au Fines, y formaren
dotes la Correspondencia sumaria, la Remitan con el R^o o Pl^o al subde-
legado de Armas del Partido, a fin de que les sustancie la Causa
doyada contra la fianza y les imponga la pena q^{ue} prev^{ea} el Decreto.

7^o A las Justicias que se justificare haver sido omisas en el Cumplim^{iento}
miento de lo q^{ue} prev^{ea} el Capitulo Antecedente las haran Origin las In-
tendentes y subdelegados la multa de quaxocientos Ducados por la
primera vez, y p^{ar} la segunda doble cantidad con perjuicio en
imponerlas los demas penas que Correspondan, p^{ar} dar lugar con
su dety^{on} o tolerancia de quaxos perjuicio que Causa al Estado y a
la R^o Otavendo esta Clase de genes, y a fin de abrogar las que
Cumplen o no con esta precisa obligac^{on}, Encargaran muy particu-
lamente a los Vucadores de la Renta del tabaco, y a los Cabos y Fijos



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

De las Resoluciones de sus Ilustres Señores para que se informen con el mayor cuidado en los Pueblos, a donde fueren lo Contrabandistas indultados, de si la desempeñan; y en caso de no ejecutarlo o por negligencia que algunos de los otros vecinos deparado la Real Caxa. una Caxa al subdelegado respectivo. p. que justificado la omisión o disminución proceda a la ejecución de la multa y a lo demás que se expresa en el Concepto de que era del Arzobispo de S. C. episc. q. oraua que dispensen en este punto a las Justicias que faltaren.

8o. A los Contrabandistas que no se presenten en el término que prescribe el Decreto se les perseguirá con el mayor rigor, así p. la Troja, como p. las Justicias, y Arreguando a fin de prenderlos y que se les impongan las penas correspondientes.

9o. Los Intendentes y subdelegados pararán a las Justicias testimonio del Decreto y de esta inmutación. luego que se haya publicado en las Capitanías de las Provincias y Bandos como por el Decreto p. que se sumen en los libros de cluniam. y los sea a E. de cada año en principio de cada año a los Alcaldes que se elijan p. y sepan la obligaz. que se les impone y la cumplan bajo de la multa y demás penas que quedan expresadas; y al E. se le exigirá la de treinta Ducados si fuere o más en lo que se le encarga. Cuadrado quince de E. de mil setecientos noventa y uno = de penas.

Introducción a la Nueva que se ha de hacer en la Audiencia de Extremadura. p. los señores Regentes y Ministros de la nueva R. Audiencia de Extremadura. la que p. el Sr. Alcalde de la Real Audiencia de Extremadura se le mandó sentarse en el libro Capitular que a la letra está siguiente.

Comisario a la atención llevo por vía de una Justicia ma. ma. Comprehensiva de Cantos Capitanes p. la Justicia que deben hacer los señores Regentes y Ministros de la nueva R. Audiencia de Extremadura. la que p. el Sr. Alcalde de la Real Audiencia de Extremadura se le mandó sentarse en el libro Capitular que a la letra está siguiente.

El Rei, a Consulta del Consejo pleno se ha dignado resolver la ejecución de la Real Audiencia p. la Provincia de Extremadura. Comisario de la Real Audiencia, ma. de la Ciudad, casa Criminal, y la Justicia, fijándose en la R. de Cáceres.

2o. Los Intendentes de este Subdual para ser útiles y fructuosos, deberán antes de salir en su Audiencia de Cáceres, Recorren la Provincia encomendándose al Regente, y a los Alcaldes Civiles y Criminales ma. Exposición de la Real Audiencia de la Nueva Audiencia de Extremadura, Blarona.

Obispos de Alona del Tago a aquella Ciudad Carones, Trujillo,
Mendoza, Madagos, la Serena y Jerez, que pueden de repente
medamesa ^{de} Carones. Al presente y distribuyendo
los años siguientes. Entre los quatro Oidores y quatro Alcaldes de Crimen de
modo que contemporaneamente vayan a servir en la ^{Pror.} Cada
uno en su respectiva y preferencia con una descripción una descripción
puncual de su actuación física y política.

3. En esta Vista Reconozca cada el Comisario Ocular ^{de} todos los Pueblos del
Partido que se le encomendare, exhibiendo a su Verdad y de lo per-
judicial que supiere su Resolucioⁿ Soberano en el mes de Caudales publicos
y de quinquena sea anueto habiendo si fuere necesario justificar ante
los Respetivos Comisarios de los Pueblos o de sus Comisarios que sean de su sa-
tisfacion; pero de modo que se eviten en lo posible decaer.

4. Al mismo se informaran de los Pleitos Civiles y Criminales que hu-
biere pendiente en cada Pueblo del Partido en primera instancia o
en grado de apelacion, y en que tribunal, disponiendo que los Comisarios
Alcaides, Oidores sean de numero o de Comision, den razón expuesta
de su principio, materia sobre que versen y su estado, incluyendo en
esta noticia las causas de Contrabando y de qualquier fuerza, por
que esta Noticia, o lista Completa pondra a la Audiencia en el
de Reconocer los objetos Civiles y Criminales que se bevan en lo Pro^{v.}
de esta, y lo q. Correspondiente a encomendarse, ademas de los de su
real dotacion; para con la Arca se administrara la Justicia me-
diante en aquella ^{Pror.} Promerua, monerua y Diaca.

5. El Intendente con distincion de Partido prevendra a sus subdele-
gados a los Comisarios Militares del Partido, noticia o lista de las
causas q. Comision tiene en el Cargo, e igualmente el Comisario
Real, en todas las que sean peticion del fuero militar y Com-
muna de la Pror. y lo mismo deberan hazer los Comisionados
del Comisario Gobernador de Comisario que entienda en la persecucion
de Ladrones, y foragidos en aquella Pror. y Comisarios de tabla
beva: de manera que nada se escondan a la Intencion y Verdad que
se encomienda a esta Verdad.

6. Del propio modo las Justicias y demas personas de su Confianza
les deban dar los informes que pidieren p. Enterarse de la buena
o mala Governacion de cada Pueblo, y de los personas que turb-
el buen orden, o la buena adm. de Justicia, o causen escandalos
pp., prevenciendo sobre estos informes averiguarse de lo que beva
exam. para en dar arreos citales Expedir ligeramente, ni
por tanto se proceda sin arreglo a lo disp. por las leyes.

7.^o Si hallaren Causas Criminales abandonadas, o en atraso por
de cada uno de los curules en su Partido. Reconocen las
y disponen p.^o Escripto el modo que tengan, Curules que se curieren
en los, o pengan en Libertad los que infirieren, o p.^o leber Motu
Criburen apremiados sin impedir. Enore tanto que el tribunal se en
grupa el Curul ordinario de las Apelarones. En la forma que haora
haora & han libado las alradas a lo Tribunales superiores, p.^o el
ejecuto de esta Alcordad no debe Empezar hasta que la Audiencia se
halle Numda y formada, a que precede esta vicia por via de
preparacion in ruciva.

8.^o Como abundan los terrenos imbrtos entregados a la maliza, y
el aumento de la Poblaz.ⁿ penda de reduciendo acultivo. En Reparacion
de suertes p.^o dexen a los Vinos actuales y adjudican los que
no necesitan a aum.^{to} de Pibladore, o aparticularas que avui en
pemas. En su defecto lo Mourcan a Labore & plantio; deber toman in
dibidual razon de lo tales terrenos que huore en cada Poble
su Cabida p.^o m.^o Erudo y Calidad.

9.^o Los Ermoses y Plantio. se hallan en grande abandono en
la Prov.^a de Extremadura, siendo su suelo apto p.^o Encana
y olivo, dependundo de que no se Lampian, Gran y olivada las
Encanas y alcornoque quemandore y talandore. Con Vuelo de
que ere dan a Causa p.^o Tomadore; y para p.^o rreer de reme-
des era un Conducenre y Ventajore a la Prov.^a Entera de
lo que para, y de lo Remedio oportuno erudo el Curulio de
Bantio a personas practica. de los Respetivos Pueblos a los Cabal-
lero de Conocida Prolidad, a lo Curas Baxinos, y otras que
puedan dar luz suficiente a berr.^o En Conocim.^o o del Er-
do y Extensio de Erro terrenos.

10.^o El Gran Numero de Acebuches y olivos silberes, de que abun-
dan los cueros de Extremadura se puede Vilarar, impentando los
y Mourandolos a olivos, dougalando la Maliza, y Reparand-
dolos p.^o suertes Vecinales, Curo Ramo p.^o de solo Alumentara. Va-
ngura de aquella Prouincia. Conuene, puer, que en esta
Vicia se tome razon p.^o el vicia Emancado de lo acebu-
chales q.^o hubere en cada Pueblo de Partido p.^o poder dividir los
en suertes Vecinales y Conceder los labranre apremiados
por su Utilidad lo Mourcan a olivos, Lampiando tales terren-
os y impentando lo acebuche.



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

11. La Labor es un ramo que debe amarrarse teniendo los Granos sal en muchos años de Estam. p. la Andalucía, y demora en el primer Confinante de Portugal. Merece, pues, en sus Indagaciones que ha de el Convento de Santo, una particular atención el Excmo. por las tarimas de Dazmo de la Labranza actual, y de la que se púe aumentar, y así mismo de las Dehesas que son de Santo y Labor que se hallen reducidas a puxo parvo, p. reducir las a Erre aprovechamiento alternativo; En esta averiguación debe ponerse gran dilig. para ser el medio más eficaz de irrobale la agricultura.
12. Para los frutos es muy apco aquel suelo y arbolado p. el País de Waxunsa y Limones, frutos vitivinico en un País tan Caluroso y que los Borregueros Confinantes promueven con mucha aplicación y provecho.
13. Los Barros en la Excmadura deben promoverse quanto sea posible en beneficio de los Señores, p. lo qual se informara cada Ayuntamiento de los medios con que pueda adelantarse este objeto que en los de cuenteros y parages Coxidos de malaera, como en la Languara de las Dehesas y p. qualq. otro modo que informen las personas inteligentes.
14. Cada Ayuntamiento en su Partido tomara noticia de las fabricas de Paños, tenerías, sombreros y otras manufacturas que hubiere en los respectivos Pueblos o puedan promoverse en ellos.
15. De todo esto con particularidad se formara un Interrogatorio un pner p. que p. Capitulo lo contenga la Justicia y Ayuntamiento de cada Pueblo, llevando dos de Exemplares librances p. los informes q. deban darse las personas particulares.
16. Para evitar Confusión p. lo respectivo a cada Pueblo debiera expedirse en Expediente separado y traerse a la Sr. Aud. todo lo perteneciente a él a fin de que se guarde en la Excmadura y Almoza formando el sumario en un Libro de Libranças de los Pueblos de un Partido p. un alfabetico en que consten las Puxas o Arreos p. mayor de cada Expediente p. su faci. buro.



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

- 17. En todo tiempo sin poderse sacar de Lugar en que estuvieren archivados con prexecto alguna. Sin perjuicio de darse las Certif. que fueren necesarias en su tiempo.
- 18. Este Indice formado como se dize p. el ministro del Senado, debexa tambien autorizarse p. el Conde del Acuerdo p. que en todo tiempo como su legalidad, foliando y rubricando las hojas.
- 19. Ademas de otros Expedientes particulares debexa extendon el ministro un informe comprehensivo de las observaciones Generales tocantes a su Senado, copiandose igualmente en el libro denomado p. el indice de Expedientes y Colocandose el original entre los Papeles del Acuerdo donde padra leerse en la primera sillon de la Sr. Magistratura, parandose subsecuamente al Fiscal, p. que se mencione de todo y proponga lo conveniente al mejor servicio de S. M. y al beneficio publico de aquellos natur.
- 20. Asimismo debexan dichos ministros tomar en sus respectivos Senados todas las demas noticias que les ducare su zelo y Contemplacion y Menarar p. el mejor desempeño de su ministerio y Atorgar el acuerdo en su deliberacion a beneficio de los Varallos de S. M. = Madrid seis de Feb. de mil setecientos y noventa = El Conde de Camporiano = Es copia de su original, de que certifico = Don Pedro Escobedo de Arrieta //

Grandes y de Sr. Decreto e Imposicion con quien con cuando en el tratado al que en todo cuenta con me vino y en la de dlo de mandado de dlo. del presente que signo y formo en esta Ciudad de Burgos a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y un años.

Di veinte y cinco de Febrero de 1791. Enano en el ministerio de Don Juan Antonio de Villan
 a Com. de las Cortes de Carlos III. de la Real e Imperial de la Nueva que en
 de la Real e Imperial de la Nueva que en
 de la Real e Imperial de la Nueva que en

Enrís Jumanor an lo mandano n. de g Coy. Jcen

P. do Sanchez Dominguez Amayllaz
Thobias Campo Velazquez
Thobias S. J. de

Antonio
Juan Antonio
J. Velazquez

En la Villa de Albuergue a diez y seis dias del mes de Mayo
de mil seiscientos noventa y un años. En Ayuntamiento de dicho lugar
que en Atencion a qta. Sr. Provision de 20. de Mayo fecha quita de causas
delampromente se halla prevenido que los Vecinos que sean beneficiarios
en esta villa puedan aprovecharse de sus Pastos tanto por
via de Preparacion en el tiempo de Invierno en q. se hallan Ar-
bustales y libran. en la Estancia del año hallandose disponen de los
que no tienen el Concejo de las aprovechamiento de las dhas. de una
Comun sin Sanjacion alguna hallandose proximo a die. de Mayo
y Cinco de Abril que es quando se dexaron las dhas. de Invi-
erno y se principian alomen. p. comun. de donde se arreglase
a la Ciudad Real Provinen devian de acordar y acordaron
que se haya saber y p. bligue que todos los Vecinos Benefi-
ciarios que tengan Criador con Ganado de Granjeria y no de
abovincado en esta villa den Relazion a la Justicia y Justicia
de Propios de los dhas. y en unimo dicho Tomaron del nu-
mero de Cabezas de Ganado de toda especie que tengan partiendo
dentro del termino de la dha. villa lo q. cumpliran dentro
del dia de Mayo y Cinco Ciento q. se les presone haciendo





Deiure matancolis.

SELLO CUARTO, VEINTE MA-
RABEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Con la individualidad y betacidad Comop. procediendi se l.
Contrario Contra el que especuar algun fraude o Mutacion por
tao Nroo de Dio y Caro necerario con la pena de davelas p
a Comio. Entendiendote Nroo. Dicho. Con lo que soliciten permanezy
Aprobachando los Santos del Acordado no siendo bezim y lo q
no heueren de permanezy bajo dho aprobacham. expelera n
y sacaran el termino hasta el dia beime y linto el terr. bajo
la pena de ser denanzados bajo los mismo termin que a Com
Foneros de introducir a Santar enme tam. En atencion a lo
pexuicio q. era padriendo ene Comun y el aprobacham. que
hazenta Foneros sin conputar alguna anu. Propion logran
aun may. beneficio q. los mismo bezim. particular Alau
de no Contribuir ni aqui quer donos se Orian las Sotas ni Orie
Pezindario p. no Coman a Era y. dcha. dntificaziones y con
q. Nroo de dcha. Nroones probiamen. ene figuram
lo q. sea mas conforme a las dycion. N. om. y beneficio
utilidad de la Comun y Propion. y p. ene q. nro. dnt. p
maron An lo Acordaron de q. dey fee =

Do. Sanchez Dominguez Amanillo Thobas
Carrero y Helar de Thobas
Juan Antonio Villan

Ubi. Mando dho Dia. Alendaron ha estado en atencion
a el Oficio y Decreeo que se ha Comunicado al N. Alcaide
Mayor y demas s. de q. se compone ene. Nro. p. m. en
q. en atem. hallarse. Nroo. y dnt. el q. vox dora





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

En esta nueva Probidencia el nombramiento de una persona de
esta Real Audiencia acuyo cargo Corra la Caxpencia y bendic
de sal p. menor p. el Comandante de los indios de la Plaza
mayor de la Ciudad de esta Plaza de Salamanca Obispo de Trujillo
gracia y Enfermo de N. Hospital de este que el Rey no hecho
a este no pida haberse a completado el Comandante p. de
decan de nombrar y nombracion a Juan Ramon Mendez
de V. dentro de la hora y p. la Comandante de N. Caxpencia
para que a N. Comandante de Salamanca a Juan Ramon Mendez
y p. la Comandante de Salamanca y Comandante de Salamanca para
de Salamanca a Juan Ramon Mendez de Salamanca de Salamanca
daba p. de Salamanca de Salamanca de Salamanca de Salamanca
brador de Salamanca de Salamanca de Salamanca de Salamanca
braron de Salamanca de Salamanca de Salamanca de Salamanca
hazenda de Salamanca de Salamanca de Salamanca de Salamanca
de Salamanca de Salamanca de Salamanca de Salamanca de Salamanca
de Salamanca de Salamanca de Salamanca de Salamanca de Salamanca
de Salamanca de Salamanca de Salamanca de Salamanca de Salamanca
de Salamanca de Salamanca de Salamanca de Salamanca de Salamanca
de Salamanca de Salamanca de Salamanca de Salamanca de Salamanca
de Salamanca de Salamanca de Salamanca de Salamanca de Salamanca
de Salamanca de Salamanca de Salamanca de Salamanca de Salamanca

En la Villa de Allarquerque a treinta dias de mes de Abril
de mil Setecientos noventa y uno años en Ayuntamiento de
Dinamico de Salamanca para los señores que le componen en Salamanca
a Esperanza una Comandante de Salamanca y de Salamanca a la Comandante



A Franco de Ena y sus hijos tiene a los meses mayores
 se vendiera mucho menos a los precios que corren por Antami el
 Diferencia no es de si se haga saber a el ayuntamiento de Propios
 que se vendiera a sin demora vinda la Yanga de trigo a beinic
 y guano de la de Zemuens a Cacorro y la de Tabaca Abena a ochos
 Con los precios que actualmente corren mas medio p. que
 no se experimente alguna perdida de puda ocular en la
 baja de don Franco; y por ende que sus cuitos firmaron an lo man
 daron de q' Coy fecu

D. Sanchez Dominguez Thobax Coyne

Melax de ... Ayudo

En la v. de Albuquerque a quatro dias del mes de Junio de mil
 seiscientos noventa y mo en Ayuntamiento Ordinario y se celebró
 por los q' abajo firmaron en ausencia haber fallecido Juan Lopez
 Guarda del tiempo y cuenter de ena y correspondiente a comprar
 otro q' sirva en su oficio en su lugar por Antami el Excmo. Diferencia su
 estado devian de nombrar y nombraron a cuachos Sanchez de Ena
 y andad guarda supereminente de Acaballe q' era quien porubina
 el mismo salario q' obtenia Dn. Lames y en lugar del dicho cuachos
 Sanchez nombraron su cuachos por guarda de Acaballo supereminente a Don
 Esteban y en lugar de este nomb. su cuachos por guarda de Apie a
 Juan Rosa a quien se los haga saber; y por ende q' sus cuachos firm
 an lo mandaron de q' Coy fecu

D. Sanchez Dominguez Thobax Coyne

Juan Antonio
 de Villan

do Juan Aniano Villan, Escrivano del Rey y de su Real Audiencia de
nos Señores de España publico Democionario y del Ayuntamiento de
Ena. de Alburquerque Pontificio Rey y leydador de Castilla. Como ay
dia de la fecha por su Real Cedula de Marqués de Villana y del Rey de España
Cristóbal Colón. De Enemadura unido comunicada a una Justicia una
Real orden que tenen a la letra de el Rey
Emerado El Rey de que don Aluca Lopez. Perira Alcaide mayor de la
de Medina de las Torres de Ena Provincia desde que Enpiso a Escriben
Empleo a Enpiso a todos los Deanes de dia el Rey por cinco del
baler de la real que comunen contra lo declarado por el Comen
de Alazuela En villa de Etiembre de mil seiscientos veinte y seis
que igualmente aburan en Ena los baria Justicia con Especialidad
las de la Real de Badajoz de loanes congreso perfuado de su Barallon
e ha donado su cargo. Verolber que el Ciudad Perira tenedre a los
Adorinos de dia y los ochocientos setenta y cinco reales y diez y
seis marcos de plata q. Inadbidamente les ha Enpiso y q. prebenga y d.
a toda las Justicia de los Pueblos de Ena Provincia a anengan de se-
mejance. Erzenos puen de lo contrario tomara la man lebera Probi-
dencia con los Conciabencos lo que de su Real orden partiápo a V. S.
para que disponga su cumplim. Dioz fue a V. S. Real Aransuen
veinte y cinco de Mayo de mil seiscientos noventa y uno hallona. e. cuan
que de Maria

R. Ord.

La qual fue cumplim. da p. su Real orden En los quatro de Junio del proxi-
mo mes paráo con dictamen de don Juan Lopez Calero su Asesor Ex-
traordinario mandando e prebenga a toda las Just. de los Pueblos
de Ena Prov. e anengan de semejance Erzenos y q. de libren los co-
mpondientes. Despachos con su insercion a todos los Caballeros Comisio-
nos de Ena Provincia para que lo hagan entender a las Justicia de
todos los Pueblos de su respectivo Partido y que e publique en
ellos de manera que llegu a noticia de todos los vezinos y que e de-
termino de ella En los libros de Ayuntamiento. Remitiendo los mismos
Comisidares a Ena Tribunal los correys para acreditar haora. En
Ejecucion con lo demas que del comen.



En la Real de Alburquerque a catorce dias del mes de Julio de
mil seiscientos noventa y uno en el Ayuntamiento. Para ordenarse
que se celebre por los q. que le componen En Atencion hallara.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Recosida la oja del Barrio segun se le ha informado por a rromi el Escrivano Dieron su Ardo e publigue por voz del Pcon publico en los duros acostumbrados que desde el dia de mañana quante todos los vezinos bauan a repigar a sha qd deida que salga el sol; y todo el dia inmediato segun q. an Ena prebenido de orn superior y el dia diez y seise a la misma hora de salido el sol púedan encerrar todos los ganados de los vezinos en sha oja y no antes; y por ene q. na cudas. formaron ante acordaron a q. doy scell

Do Samboz Dominguez
Vicary O Cruz
Gutierrez
[Other illegible signatures]

Josue Tomas y Colmenas

En la villa de Alburquerque a dieciseis dias del mes de agosto de mil setecientos noventa y uno en Ayuntamiento ordinario q. se celebró por los señores q. le componen en atencion a lo expresado de q. Ena el fruto de Vbas por lo q. los guardianes se hallan custodiandolas con su familia en lo q. causan notable perjuicio a sus Dueños como tambien las colmenas q. se hallan entre vnyq. fuera de sus tapados y claveros Berros y Caballerias por ancedu el Escrivano Dieron su Ardo q. se equar estas inconveniençias se publige por voz del Pcon publico q. Ningun guarda de vnyas tenga en su compo a persona alguna de su familia pena de diez y tres dias de Carcel y p. la segunda Doble. Que nungo





Veinte maravedis.



SEI LO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Q
baia a dormir con Caballeros a las inmedias de las Viñas
y q los Serros que traigan tengan Campanillo o Garabat o
bajo de la misma Pena y que todos los vecinos q tubie-
ren Almonas en las Viñas o en sus inmedias las echen fuera
hasta q de benigno eltar alzado el fruto de las baxas de las
penas de la ordenama; y p^o Enc q su curdo firmaron
an^o lo mandaron de q. Doy fe. N

D^o /
Die. Sanchez /
Almarilla /
Enobay /
Cuerpe /
Helande /
Lirano /
Thobay /
Anon /
San Antonio /
P. Villar

Q
En la d. de Albuquerque a once y siete dias del mes de
Agosto de mil setecientos y uno en ayuntamiento ordinario que
se celebra por los señores q abaxo firmaron por el señor Alen-
tador q le prende se hizo presente una carta del P.^o
Alcayde de esta Provincia que vendia en la d. de Curcio. Cuyo
tenor a la letra es la siguiente
Mando que cada cuenta de la Moneda q vino hizo con
fecha de nueve de q. corrie a los señores de Enc. R. Alcaide
de la d. que por el dia ocho de Septiembre de cada
año se hace en la d. de Curcio o de Curcio en Curcio
Antona de Curcio. Dado en Curcio a diez de mayo



Dicho Teniente de D. Juan de ...

Do. Juan Sanchez
Do. Santiago

Do. Diego Rodriguez
Amatilla

Do. Juan Gomez
allobar

Do. Alonso Cuyo
allobar

Do. Paulo Pizarro

Do. Alejandro

Do. Francisco Pardo

Gutierrez Duran

Do. Juan de Serna

Do. Pedro ...

allobar

Guano

Juan Antonio
allobar

Sob. el D. Juan de Bellota y Alcaide

En la villa de Albuqueque a once y nueve dias del mes de Septiembre del mil seyscientos y uno en el Ayuntamiento de esta villa. Que se celebró por la señoría de D. Alonso Zamora interponiendo sus caudales que en atención a estar el Inico de Bellota en disposición de poderse aprovechar devían acordar y acordaron se fize cante para que desde el día de mañana todo lo que los vecinos bayan libremente a aprovechar la Bellota de este termino excepto las tierras segun costumbre señalando para el ganado de lenda y rema el tagaxal alto y bajo y del otro lado de lenda y rema pensuicio de los demas vecinos y que en murio el D. Juan de las Alcotadas para todo genero de ganado fuera del se lenda quedando la Vieja Alcotada y rema p toda



†
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

A

Expedu de sanado menor et de la Labor y vncam. los debe aprobar bajo la pena de la orden. y por este an lo mand. de gl. doy a 11.

Do. Sanchez
3

Forastillo

Curpo Caban
3

San Antonio
3

A la Real Audiencia de Burguergu a gran dia del mes de octubre de mil...
...proceda y no se opongan. En virtud de que se debe...
...que en su caso hallarse provision...
...de los señores de servar. A fin comun entre los señores...
...para los sanados que las disfrutan y ser forzoso por lo mismo...
...hacer la concordancia de estos con arreglo a lo prevenido por...
...y Reconvencido por el provision de que se acordó...
...del año conveniente deponer en el punto de ponerlo en ejecución...
...de cada uno de los señores de el vacacione. p. lo que se proceda segun la que...
...acorda uno de que a hacer la concordancia de los sanados...
...de los señores de el denominados en ellos avirandolos que en caso...
...de guerra entre el lugar de concordancia los trayan a la...
...en cuyo caso solo satisfagan el jornal del dicho y utampare...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Capitular a la practica de dicha Dilig. y al que no le ac-
modo traer dichos ganados a los Rescaderos Especos para dho. brent
los puntara en el panto q' manden le acanode puntando las
Especies de cada ganado para hacerla con vision en cuyo caso
Sanitara al r. Capitular los Rescaderos dros. y al Contador any
nados segun practica por dia los q' ocupen en dicha Diligencia
loso de dypueto de que el ganado Sanar, Pacuno, y Cabrio de
han de tener en el sitio proporcionado y proximo para que
pueda susficar la granad. de cada especie en un dia mas e
menor segun dize de lo el tpo. en la Inelig. de q' por mengua
Alonccomunco de los ganados de Cerros al Ganado q' tengandit
pase y no sea suelto a conuente. por la distancia q'aya pnt
rica se obere. En lo susentado q' en la experiencia ha q' ven
to Comunas i. w. d. r. a. q' de la hueria de seguir; trayen
dote con separaz. Conuaduna de ganados de forasteros de d. r.
e Normunaz. de los Rescaderos dros. de d. r. y aqueles hron;
en cuya Inelig. el d. r. Normunaz. Normunaz. no d. r. d. r. d. r. d. r.
rio ni grauficaz. algunas a los r. Capitulares q' se emplearen en
la tal foroad. Por conforme a dho. y Reglamiento de q' prole
les de en todo lo q' opren. Denos del d. r. d. r. d. r. q' la en
p. r. d. r. q' se ha creado en dho. d. r. d. r. an i. d. r.
via de foroad. no a diente y q' el d. r. d. r. q' Inuicun los
gratferos a pagar a los Expreados d. r. q' se emplearen en las
tali. quadunay lo han d. r. d. r. de puer y no puede perque
cara los q' no conuincen en ello y q' tambien es uncomen
muy grande a el comun de los ganados de puntara en los Especos
q' bendax a quedas de banados y sin d. r. d. r. d. r. q' d. r.
uener al beneficio comun por lo q' sup. a d. r. d. r. d. r. q' d. r.
va modificar su etc. Alend. En las d. r. d. r. d. r. d. r. d. r.
Cruaya Una dho. Señores d. r. d. r. q' Respeco a que la
Pr. Provision creuda pnt. de obere el d. r. d. r. y por accio
hana aqui obereados en el d. r. d. r. de d. r. d. r. d. r. d. r.
con esto a ello havundone echo enar pnt. la d. r. d. r. d. r.
adunaz de ganados a d. r. d. r. de lo mismo q' d. r. d. r. d. r.
p. obere los fraudes q' En los mismos Comunas



que se daban por el año del 80. y se iban cayendo por
 trece años de todos los años del D. y Supremo Consejo de Indias con
 el de haberla de guerra de un año y medio de estancia de
 veneno p. dha. y se acordó con los señores de Indias de acuerdo
 de los señores de Indias de que se le prevenga p. la Ciudad de P. y
 que se mande observar que se observe en la Ciudad de P. y
 que se observe a los señores de Indias de que se observe p. dha.
 y se observe a lo acordado p. con los señores de Indias
 y exposición hecha p. el cab. P. y se observe p. dha.
 mandam. y mando de Nebe de Indias y de Indias p. dha. de acuerdo
 como el dho. conforme y aplicacion a justicia y con m. y
 arreglado al cumplimiento de las p. dhas. y hablando del asunto
 o en otro caso m. dha. hallarse presente se observe la p. dha.
 para que se observe en el particular de Indias y de
 mandam. Esto p. la Ciudad de P. y en caso de no observarse
 los señores de Indias p. dha. prescrito en el dho. acuerdo
 se ent. y pase a la Ciudad de Indias y practica mandados
 observar p. la dha. mandados. Esto p. dha. mandados y se
 fue dho. p. con los señores de Indias p. dha.

Pdo
 D. Sánchez y Amariñez Chobán y Cañero
 D. Sánchez y Amariñez Chobán y Cañero
 D. Sánchez y Amariñez Chobán y Cañero
 D. Sánchez y Amariñez Chobán y Cañero
 D. Sánchez y Amariñez Chobán y Cañero
 D. Sánchez y Amariñez Chobán y Cañero
 D. Sánchez y Amariñez Chobán y Cañero
 D. Sánchez y Amariñez Chobán y Cañero
 D. Sánchez y Amariñez Chobán y Cañero



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Los Grangeros que asado firmamos satisfaciendo al Reado que hemos
 venido de los 5. de la Junta de Propio, pretendiendo tengan los ganados alas
 y mediaciones del Pueblo para hacer Contaduria de ellos para el Partido
 de Verzas con asignacion de Costos segun el parase destinado, hacemos
 presente la ymposibilidad de su Cumplim. lo primero que estando este
 Pueblo rodeado de Viñas y Olivares Cuyos dueños cosean quasi media de
 agua y no haver Agua alguna donde puedan beber el Ganado en una
 de Concurrencia del Lugar, no es regular en la estacion presente de
 calor Causar este perjuicio al numero crecido de Ganados de todas
 especies de este Pueblo, ni hechar el que se mezclen y extraigan con
 notable quiebra y daños en las Viñas y heredades, yuelas Cabras que
 muchas se hallan paridas y muy distantes, Como es posible menearlas
 de sus Madres? ni las Baquerias sujetarlas a venir al Pueblo, ni lo
 tendos extraerlos de sus acomodos de Bellota fuera de este termino,
 aque se ven las Varones dadas y propuestas por el Casallero por
 Personero del Comun, y otras muchas que la natural Varon demuestran
 No habiéndose sido posible hechar los maliciosos engaños que asi por
 laciones Como despues por Contaduria (Costosima al grangero todo
 justificado) se han experimentado, por lo que siguiendo las Costumbres y
 Practica de toda la Prov. estamos promptos adar Clarion Jurada de
 los Ganados que tenemos, para el Partido de Verzas en este presente, a
 no, en las que de los 5. de la Junta esculpadas en su Verdad, tienen
 el arbitrio de por sí mandar a su Cienza asignacion, y Caso se encuentran
 fraude, Van de sus facultades con multas y Costos, que son las que tenemos
 para Censurar de la Verdad, y imperjurado de los Ganados, ni de
 pendio del Ganadero, y mandar asi se execute por todos los ynteresada
 dos, y que yguualmente puedan denunciar estos, y fiscalizar todas las
 Relaciones al justo mandata de que sean fieles y legales, para el acierto
 del Partido =



noí deumoy: quero accediendo a nuestra justa sollicitud, requerimoy en

totalmente al Cavallero Prior. Personero del Comun con este escrup-
to para que en suertia de su oficio tome a su vez el patenten-
zari nuestra favor con las penas que tenga por conveniente a la
verdad nuestra. Dadas en la qualbrada y perfuicia que les es con-
siguiente, Como ya expuesto, y facil modo de executar el abete-
lado sin exponerlos ni dafin Cortos =

Doña Maria Anconia
del Risco y Yanez

Don Juan Rospal
del Mantano

Don Josef Ramon

Don Juan de Torres y Senabria
de Madrid

Don Diego Ruiz
de Barrenas

Don Juan Pablo
del Mantano y Moza

Excmo. Sr. Dn. Juan de Torres y Senabria
Cebriado de la Real Audiencia de Madrid
y Comisionado para el Tratamiento de los Indios que na-
cinos en el Reino de Sevilla de noventa y uno de ciento
el pedimento que se pide de algunos Indios de Barrenas que
ganados en el Reino de Castilla y de las Indias que
se subministra la cantidad de hasta aqui practicada
puesse ayuntar de los ganados que son de la Real Audiencia
de Sevilla con otros de las Indias de esta Real Audiencia que
Carta a fin de poner los Indios de las Indias de las Indias
que son de esta Audiencia en posesion de sus ganados
y del comun que es propio, y no de otros que son
y practica de esta Audiencia en el asunto, ha sido con-
siderada por el Rey y su Real Consejo con el Real de
Real Provision librada el año corriente, sin per-
juicio de esta, y no siendo su fin de esta Audiencia

... y se procurará por caminos...
En lo que respecta a los ganados...
los Ganaderos; y se les...
de respuesta la Ciudad...
al método de...
Según, en que esta sea...
de cada uno de los ganados...
los ganaderos...
hayan, y otra en igual forma...
propios de las cruces, siendo...
sea separada en la misma forma...
que caso que se vea...
sulte de la relación...
mas de diez...
la clase de la...
en la forma ordinaria...
no hasta el número...
no, y en el mayor...
Cruces de otras especies...
Serán cobradas...
si alguna de...
para que...
deuda...
hasta las medias...
raz mas...
bajo la misma multa...
dejar...
Cruces...
Causa...
que...
de...
de...
de...



Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO,

Sobranter, cuyo agüero para que llegu a morada de
todos se fixara en tomprehe rion del, para q' cada
uno p' su parte compta, lo q' sea un repesioo caso y oblig^{on}
y para el perñicio que aya ligas raudenon en l'ca
que precedo al libro capitulo p^o q' siempre conite
p' lo acordado y proveyeron del roy fca

Lic. Sanchez Amariña
Lic. Caballero
Lic. Caballero
Lic. Caballero
Lic. Caballero

Laurencia de S. ...
Juan ...

En la dñia villa dia de ...
tifique lo que se pñe y manda en el libro q' ...
Juan ... y a ...
En una ... y a nombre de los demas ...
Juan ...



En ... dia ... mes y año ...

18
Edicto Comprehensivo de los particulares que comprehende el edicto
que anexo se en la Equina de la Plaza publica Sirio con el Real
timbrado para el que estaba firmado a la Ciudad de Badajoz
el dia 10 de Mayo de 1763. Y para q. asi como lo pongo por Diligencia
que firmo en el dia 11 de Mayo de 1763.

[Signature]



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.





Teintemarauebis.

47

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Albs. Villa y Junta de Propio

Mi padre del Mariano Vecino y Sanadero y Labrador de esta
ante V.S. Como mejor proceda Dijo: Haversse publicado el Orden de
V.S. que para evitar fraudes en el Partido que esta para hacer
de Venas de los ganados del Vecindario, Cada Dueño de una
Junada de los que tenga de cada Clase a la Verdad y igualdad
aprovechados que el que faltare a la Verdad sobre cierta Casaca
mas Omeño y incurriera en la Pena de treinta Ducados, y de
seando lo supuntualidad, y entendido lo segun el mandato que
y mecumbe Justificar a el yntento quanto y de que Clase son mis
ganados, lo que me es difícil acreditar por mi Juramto por no
saber quanto a la Verdad tengo, ni puedo formar de la Clas
cion que en tiempo medan los que los Custodian, por paxer
me enganar a occultar las mas Casacas de las que las
por sus Respectivos ajustes se les ahorran, y a ello meda motivo el
que por lo tocante a la Laveo las Semanas de Apeador, y la
han que sirven de por año, y de las libras de todos Costos, aca
re que sembradas y Colechadas en mejores mis tierras las de
mi Vaso que las Sugas, Koulta des pues a la Cogida que ha de
fanega de las mis Corresponde a seis como sucedido el co
xiente año, Cada una de las Sugas les corresponde a Dore
sin Duda porque Deblan el numero de faneg. de sembradura
que se ahoro, o otros cauales que se ahoro, y para Costar
tantos y inconvenientes, no hai Remedio mas Seguro a la Jus
ficacion que me y mecumbe, que el que V.S. nombra uno de
ynteligentes Juramentado, que los Cuente a su tiempo adu

expeue para lo que Nuncio el ynfante De Laxon con el
Cerril Pacuno, por apertura para todos Texca, a esp-
-AM Repucion de los doctos Nuncios que estan en tierra se
nalada por D. S. el uno, en los tayarales, y el otro en la
Fuente De Albarrayena lindante con Arayala, que hai
mas de dos leguas De Distancia de uno a otro, lo que por
su enfermedad no pueden taliz de otra ma a infestar otra
ni los demas mis atajos Sanos de ven juntarse con los que
nalo estan, y si Nuncio Los Nuncios, en Cumplim. ento
de lo posible al mandado, Obligandome a pagar los
Peritos que a ello se nombren entodo el tiempo que se ocu-
pieren, que es el medio mas oportuno y equivalente a que
contada por error se proceda en ello, Por tanto =

A D. S. supp. asi se hizo mandando entodo y cada cosa de lo
propuesto, sin perdida de tiempo, a que en los seis dias
a ello señalados se cumpla por mi parte a quienya efecto
que asi es Justicia quapido y para ello D. y Juris =

M. Nuncio de Manzano
1771

Otro Dijo: me Obligo adax Clarion Jurada de las con-
veras que ahora amio Sinsientes entodas Clases de que-
nados, con Referencia amio libro de Abiento en que con-
tan por ajuste y parte De Salario, para desconfiarlos
esta Contaduria que por mayora se haya De ellos, asu-
bajo, que es al que puedo Obligarme con seguridad, y no
acaso contas que en mi fraude tengan, Por tanto =

A D. S. supp. asi se hizo Estimar en Justicia quapido de supria.

Manzano

A ... de ... en ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...

D. Sánchez Domínguez

... ..

Salbán

... ..

En la villa de ... de ... de ...
... ..
... ..

... ..



Teinte maravedis!

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

[Faint handwritten text in brown ink, possibly a signature or address, mostly illegible due to fading.]